



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEM/RAP/69/2021-2

**RECURRENTE:** PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos a 10 de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación **el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2021** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

Acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2021**, mediante el cual se determinó lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, en relación al Partido Nueva Alianza para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## GLOSARIO

<b>Código Electoral o Código Local y sus variantes</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Lineamientos de registro</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.
<b>Lineamientos de candidaturas indígenas</b>	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente/Partido/PANAL</b>	Partido Nueva Alianza.
<b>Reglamento Interno del Tribunal.</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Sala Regional.</b>	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## GLOSARIO

### Sala Superior.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

- 1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para elegir integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado de Morelos.
- 2. Registro de candidatos.** Del ocho al quince de marzo quedó establecido en el calendario electoral como la fecha para el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- 3. Prorroga del registro.** Con fecha doce de marzo, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, mediante el cual aprobó las modificaciones al calendario electoral, extendiendo el periodo de registro del día ocho al diecinueve de marzo, y el periodo de aprobación de candidaturas hasta el día tres de abril.
- 4. Primer acuerdo de cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas.** El treinta de marzo, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/I69/2021, por el que se determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas de conformidad con los Lineamientos de paridad.



**5. Modificaciones al calendario electoral.** En fecha tres de abril, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2021, mediante el cual modificó el calendario electoral determinando que el periodo de aprobación de candidaturas se extendería hasta el día ocho de abril y la publicación de las candidaturas en el periódico oficial "Tierra y Libertad" se haría el dieciocho de abril.

**6. Requerimientos.** Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021 de fecha tres de abril, el Consejo Estatal aprobó que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y/o los Consejos Distritales y Municipales, realizaran los requerimientos que consideraron pertinentes con lo finalidad de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, presentaran la documentación que les sea requerida para que postulen fórmulas, planillas o listas completas de candidatos.

**7. Acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2021.** El Consejo Estatal en sesión que inició el día ocho y concluyó a los once días de abril, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2021**, por lo que se determinó lo relativo a las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Entre otras cosas, se determinó que el recurrente cumplió parcialmente con la acción afirmativa en materia indígena.

## 8. Recurso de apelación

### 8.1 Demanda.

El día quince de abril, el recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2021**.



De tal forma, en fecha veinte de abril, el Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal, el recurso de apelación presentado por Jonathan Mariscal Sobreysa, representante del Partido, para combatir el acto impugnado que nos ocupa.

**8.2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, mediante proveído de fecha veintiuno de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado al rubro y ordenó en observancia del artículo 92, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal, turnarlo a la Ponencia Dos a su cargo.

**8.3. Radicación, admisión, y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el recurso de apelación, admitirlo a trámite, y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el **recurso de apelación** en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 136, 137, fracciones I y II, 147 fracción IV, 311, 319 fracción II inciso b) y 335 del Código Electoral; así como en los numerales 96, 97 y 98 del Reglamento interno del Tribunal.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella el recurrente precisa: su nombre; domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado; el tribunal local responsable; los hechos; los conceptos de agravio; y asienta su firma autógrafa.



## 2. Oportunidad.

El recurrente en su demanda señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el día once de abril; el acuerdo impugnado se emitió ese mismo día, por lo cual se tiene que el plazo para impugnar corrió del día doce de abril al siguiente quince; mientras que el recurso se presentó el quince de abril, dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 328 del Código.

## 3. Legitimación e interés jurídico.

El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos de los artículos 324, fracción I, y 343 del Código Electoral; toda vez que acude el Partido por conducto de su representante ante el Consejo Estatal, personalidad que tiene reconocida en los términos del informe circunstanciado que obra en el expediente.

**4. Interés jurídico.** El Partido tiene interés jurídico para promover este juicio, pues controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2021**, que determinó lo relativo a la postulación de sus candidatos a diputados de representación proporcional.

**5. Definitividad.** En contra del acto reclamado no procede previo medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

## TERCERO. Planteamiento de la controversia.

### 1. Motivos de inconformidad.

Del escrito de demanda del recurrente, se advierte que contraviene el acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2021**, esencialmente bajo las siguientes temáticas<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia, en materia electoral número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Así como, la tesis de jurisprudencia 02/98, en materia electoral, cuyo rubro es: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



- A. Violación a su garantía de audiencia.
- B. Indebida fundamentación y motivación.

## 2. Materia de la controversia.

Este Tribunal debe determinar si a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el impugnante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2021**, fue emitido conforme a derecho.

## CUARTO. Estudio de fondo.

**1. Metodología.** Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio conjunto de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

### 2. Análisis del contexto respecto al requisito de autoadscripción calificada.

El punto de partida es el reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en la que existe una diversidad de grupos indígenas y que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en tanto carecen de las mismas posibilidades que el resto de la sociedad para ejercer sus derechos fundamentales. Esta situación en el ámbito político puede manifestarse como la existencia de obstáculos para que participen plenamente en los asuntos públicos y formen parte de las instituciones representativas.

Por lo que para revertir dicha situación y erradicar la desigualdad, se ha considerado necesario por parte de las instituciones del Estado, emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos, entre estos los político-electORALES.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Las llamadas acciones afirmativas constituyen, en esencia, una medida compensatoria, establecida para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Estas acciones, como han sido entendidas por este órgano jurisdiccional, constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, en los términos de la jurisprudencia 11/2015 denominada "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**".<sup>3</sup>

En el caso en cuestión, cierto es que se ha configurado una acción afirmativa indígena que prescribe la postulación de personas indígenas en las listas de diputaciones de representación proporcional. Se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de los integrantes de las comunidades indígenas.

Asimismo, puede reconocerse que el IMPEPAC es el órgano del Estado que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación de dicha acción afirmativa, entre ellos, destaca el hecho de que quien pretenda postularse para uno de estos distritos indígenas, deberá demostrar una autoadscripción calificada.

Particularmente, aprobó los acuerdos con las claves IMPEPAC/263/2020 e IMPEPAC/CEE/264/2020, en los que se aprobaron las acciones afirmativas y lineamientos a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales para el proceso electoral local 2020-2021, en

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

Esto es, en principio se advierte que las previsiones que materializan la llamada acción afirmativa indígena se encuentran en el ámbito regulatorio del IMPEPAC.

Por su parte, en la sentencia del expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior ha destacado que para que dicha medida sea eficaz, deben cumplirse en especial un parámetro:

- **Es exigible la acreditación de una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo con la comunidad.**

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01<sup>4</sup>, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulen a título individual o como miembros de un partido o movimiento político.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus

---

<sup>4</sup> Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.



sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: "Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena".

### 3. Análisis del caso.

#### A. Violación a su garantía de audiencia.

En el presente caso el agravio es **infundado** por las razones que enseguida se expresan:

#### **Justificación.**

Para el caso es importante citar lo establecido por el Código electoral en el artículo 184, en el cual se determina lo siguiente:

**Artículo \*184.** La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae

En el numeral siguiente 185 queda determinado:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo \*185.** Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

I. Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código;

II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidatos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones en el término establecido para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos de mayoría relativa, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad horizontal;

II. (Sic) **Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos,** se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano, y

IV. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código.

Por su parte, los lineamientos de candidaturas indígenas en su artículo 19 sostienen lo siguiente:

**"Artículo 19.** Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, **las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena**, por lo que no basta con que se presente solo la manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas



independientes, **con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de un autoadscripción calificada que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, los cuales de manera ejemplificativa y enunciativa más no limitativa se presentan a continuación:**

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno o ellos, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

**Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidos."**

Dichos lineamientos también establecen en su artículo 21 prevé lo siguiente:

**Artículo 21.** En caso de que no se cumpla con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, en el ámbito de competencia de los consejos municipales, distritales y del Consejo Estatal prevendrán a las candidaturas indígenas a efecto de dar cumplimiento, para lo cual estas deberán subsanar **en un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su notificación, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgará una prórroga única de veinticuatro horas** para cumplimentar, en caso de reincidencia se les tendrá por no presentada la solicitud de registro.

De lo antes expuesto se desprende que el legislador estableció una serie de requisitos positivos, traducidos en documentales que el aspirante a candidato debe presentar ante la autoridad administrativa para su correcto registro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En el caso de omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato.

Por su parte los lineamientos de candidaturas indígenas determinan que las personas que sean postuladas deberán remitir las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida.

Igualmente se determina que en caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en dichos lineamientos, la autoridad administrativa prevendrá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes a efecto de dar cumplimiento, otorgándoles un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación, y en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgará una prórroga de veinticuatro horas.

Por lo cual a juicio de este colegiado la autoridad administrativa se encuentra en aptitud de requerir siempre y cuando los aspirantes omitan presentar alguno de los requisitos positivos de los postulados.

En el presente caso derivado del acuerdo **IMPEPAC/CEE/185/2021**, la autoridad responsable ordenó requerir al recurrente una documental específica (constancia de acreditación de autoadscripción indígena) y derivado de este requerimiento y notificación el partido político procede a subsanar en el sistema de registro de candidatos la documental solicitada en un término de setenta y dos horas, derivado de eso la autoridad responsable emite un documento de validación de documentación entregada para el registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Ello se corrobora con los hechos narrados por el recurrente y la documental remitida por el IMPEPAC, la cual coincide con lo plasmado por el accionante en el sentido vez el órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

administrativo requirió por setenta y dos horas al promovente para que subsanara en el sistema de registro de candidatos la documental solicitada.

Lo anterior en los términos que a continuación se relatan:

El día veinte de marzo por cuanto a la ciudadana **Leslye Sagrario Montes Reyes (posición 1 suplente)**, el IMPEPAC requirió al PANAL, para que en un plazo de setenta y dos horas presentara el documento que acreditara la autoadscripción como integrante de una comunidad indígena de la ciudadana a registrar, tal como obra a foja 23 del expediente.

En el mismo día por cuanto al ciudadano **Jairo Antonio Santillán Flores (posición 2 propietario)**, el IMPEPAC requirió al PANAL, para que en un plazo de setenta y dos horas presentara el documento que acreditara la autoadscripción como integrante de una comunidad indígena de la ciudadana a registrar, tal como obra a foja 24 del expediente.

De ambas cédulas se advierte que del registro de dichos ciudadanos se omitió presentar el documento que acreditara la autoadscripción indígena.

Posteriormente, el Partido procedió a subsanar la omisión requerida adjuntando las documentales en el Sistema de Registro de Candidatos.

Derivado de lo anterior el IMPEPAC, remite vía correo electrónico los oficios de validación en los que se aprecia que en la lista de comprobación la casilla relativa a la presentación del documento está marcada con una marca de verificación.

Hasta aquí se puede apreciar claramente que el PANAL inicialmente por cuanto a las posiciones que ahora discute había omitido presentar las documentales que comprobaran la autoadscripción



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

indígena, esto es que ante el IMPEPAC, los aspirantes suplente de la primera posición y propietario de la segunda posición no habían entregado su constancia.

Ante esa omisión la autoridad responsable emitió el requerimiento previsto en el artículo 185 fracción III y específicamente el considerado en el artículo 21 de los lineamientos de candidaturas indígenas.

Por lo cual esta autoridad concluye que en ningún momento la autoridad responsable incurrió en una violación a su garantía de audiencia, porque contrario a lo sostenido por el recurrente sí se le previno, tanto es así que él mismo atendió dicho requerimiento.

Ahora bien, por cuanto a que la autoridad previa al dictado del acuerdo que se impugna debía haberle prevenido tal aseveración se funda porque en concepto del recurrente la prevención debía realizarse respecto al valor convictivo de las documentales.

Evidentemente el impugnante parte de una premisa errónea porque como ha quedado en párrafos que preceden tanto el Código como los lineamientos ligan al IMPEPAC a requerir únicamente cuando se está frente a una omisión, en el caso que nos ocupa, solo cuando existe una falta de requisitos positivos, es decir que no se agregaron las documentales necesarias, no así el cumplimiento efectivo de dicho requisito.

Esto se sostiene así porque se considera que el PANAL se confunde tratándose de los requisitos a cumplimentar por los aspirantes porque en este caso la carga de justificar el requisito de autoadscripción calificada recae en el Partido y no en las autoridades administrativas electorales, porque una vez presentadas las documentales de referencia no estaba constreñido el Consejo Estatal a advertir de manera inmediata el valor convictivo de las mismas, es así que hasta el dictado del acuerdo impugnado es que ese colegiado estuvo en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

aptitud de valorar si dichas documentales cumplían con los parámetros necesarios que acreditaran el vínculo de los aspirantes con la comunidad a representar.

De tal forma que el hecho de que el IMPEPAC emitiera una lista de verificación no le obligaba a emitir de inmediato el análisis y mucho menos a tener por acreditado el vínculo propósito de la acción afirmativa.

Por lo cual la alegación de la parte recurrente relativa a que de considerar que sus documentales no acreditaban el vínculo que se necesita para sostener una autoadscripción calificada la autoridad debía requerirle es incorrecto y como ha sido demostrado en lo que debía prevenirle la autoridad responsable lo hizo y por tanto en ningún momento vulneró su garantía de audiencia.

Lo anterior encuentra sustento de que sería excesivo imponer a la autoridad realizar un requerimiento que no se limitara a hacer del conocimiento la ausencia de un requisito sino, incluso, a pronunciarse sobre su falta de idoneidad; es decir, le obliga a valorarlo e incluso le da la orden de justificar porque ese documento es insuficiente, lo que sin duda se traduce en incluir un aspecto sustancial y valorativo en un acto de naturaleza instrumental, situación que no encuentra justificación alguna.<sup>5</sup>

### **B. Indebida fundamentación y motivación.**

Este motivo de agravio se considera **fundado** por las razones que se explican enseguida.

#### **Justificación**

Previo a resolver los citados conceptos de agravio, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y

---

<sup>5</sup> Véase las sentencias dictadas en SCM-JRC-66/2021 y SCM-JRC-68/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como es la configuración del Sistema, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

La Sala Superior ha sustentado que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables<sup>6</sup>.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

En el presente caso la autoridad señalada como responsable si bien sí funda debidamente su acuerdo en razón de que cita los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, como se aprecia en el cuerpo del acuerdo impugnado del considerando XXXVII, se evidencia que solo se limita a decir que el PANAL por cuanto a la posición 1 suplente y 2 propietaria se determina tener por no presentadas las solicitudes de registro al no haber acreditado la autoadscripción calificada indígena, sin que exponga por qué las documentales no resultan idóneas para tener por acreditada la autoadscripción calificada indígena.

---

<sup>6</sup>Véase la sentencia SUP-RAP-517/2016.



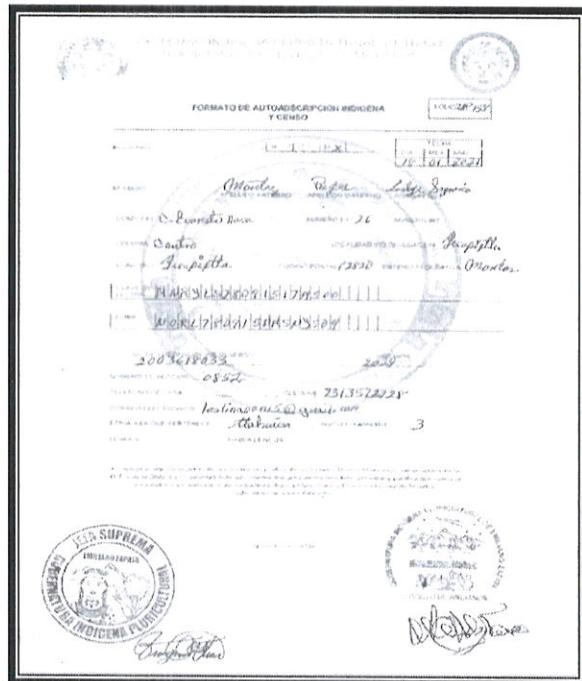
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En vista de lo anterior, al haberse demostrado que el acto carece de notificación, lo que procede es decretar su modificación a efecto de que se analicen las constancias presentadas por el recurrente.

**C. Estudio en plenitud de jurisdicción.**

De las constancias que obran en autos se determina que la ciudadana y el ciudadano postulados por el PANAL no acreditan la autoadscripción calificada como enseguida se explica.

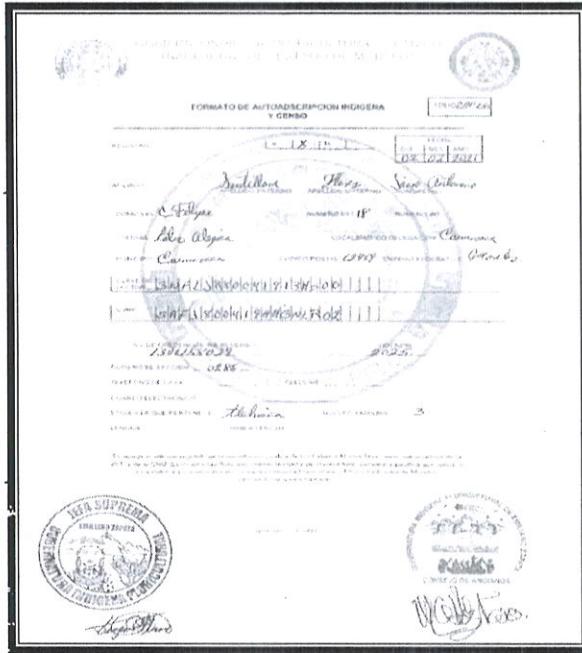
Los ciudadanos Leslye Sagrario Montes Reyes (posición 1 suplente) Jairo Antonio Santillán Flores (posición 2 propietario), presentaron como constancias para acreditarse como integrante de una comunidad indígena, las expedidas por el "Gobernador pluricultural y étnico de Morelos", mismas que aquí se insertan:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/69/2021-2



Como se visualiza dichas documentales si bien refieren que los ciudadanos en cuestión son indígenas reconocidos las mismas no son expedidas en términos del artículo 19 de los lineamientos y tampoco con los parámetros sostenidos por la Sala Superior.

Es preciso recordar que la obligación de acreditar la autoadscripción conlleva la carga de presentar la documentación eficaz e idónea de la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que el candidato postulado posee la calidad de indígena y tener un vínculo con ella, puesto que la autoadscripción calificada tiene como finalidad garantizar la postulación de ciudadanos indígenas que los representen.

Así estamos ante documentales que no son aptas para dar fe y constancia de hechos y circunstancias relacionadas con la vinculación de los ciudadanos aspirantes como integrantes de una comunidad, esto porque quien suscribe dichas constancias se denomina según el documento "Gobernador Indígena" del "Gobierno Indígena Pluricultural y Étnico Tradicional del Estado de Morelos", sin embargo, a juicio de este Tribunal dicha persona pese a identificarse con tal cargo, el mismo no se encuentra considerado



entre las autoridades tradicionales de las diversas comunidades y pueblos indígenas del Estado.

Esto se sostiene porque en principio invocándose como hechos notorios los dictámenes antropológicos con los que cuenta este Tribunal de los Municipios Indígenas del Estado, Xoxocotla, Coatetelco y Hueyapan<sup>7</sup>, no se encuentran contemplado algún cargo con la denominación “gubernatura indígena”, en cambio sí se habla de una serie de cargos que van desde manguereros, avisadores, comandantes, concejales y en todos existe coincidencia en que la asamblea general es la máxima autoridad de dichos Municipios.

Aunado a lo anterior, el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>8</sup>, reconoce en el pluralismo de la entidad diversas autoridades tradicionales como Párroco, Mayordomo, Tesorero, los fiscales de la iglesia (junto con los Sacristanes), los de bienes comunales, Comisariado Ejidal, Concejo de Vigilancia, Comuneros, Ayudantes Municipales, Junta de mejoramiento moral cívico y material, Consejo de tatas, pero no un gobernador indígena.

En una consulta biográfica se ubicó la investigación académica “Diagnóstico y perfil indígena de los Nahuas del Estado de Morelos”<sup>9</sup> en el cual tampoco se logra identificar como autoridad tradicional del estado la gubernatura indígena.

<sup>7</sup> Véanse las conclusiones en los expedientes SCM-JDC-56/2019-1, SCM-JDC-433/2018-2 y TEEM/JDC/06/2021-1, consultables en la página web <https://www.teem.gob.mx/>

<sup>8</sup> Consultable en: [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos\\_legislativo/word/DPINDIGENAMO.doc](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/word/DPINDIGENAMO.doc).

<sup>9</sup> Hernández, Arturo (2005). Diagnóstico y perfil indígena de los Nahuas del Estado de Morelos. Perfiles Indígenas de México, Documento de trabajo. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social. <https://www.aacademica.org/salomon.nahmad.sitton/70.pdf>



Ahora bien, es cierto que el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”<sup>10</sup> reconoce como instituciones indígenas a aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias, también contemplando a las que administran justicia, su asamblea, consejo de ancianos, principales, entre muchos otros, privilegiando la capacidad que tienen de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

También es cierto que el mismo protocolo refiere que los representantes comunitarios deberán manifestar que lo son pero también exhibir, por ejemplo, las actas de asamblea en las que se haga constar ese hecho.

En el caso específico no se adjuntó a la constancia el acta de asamblea en la que a la persona firmante se le confiera bajo los diversos sistemas normativos indígenas existentes en la entidad la representación de los pueblos y comunidades del Estado de Morelos.

En esa secuencia, ha sido relatado en la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena”<sup>11</sup> que las diversas formas de gobierno indígenas presentes en el país generalmente se basan en sistemas de cargos. Las autoridades que prestan el servicio comunitario a través de ellos son nombradas, casi siempre, por la asamblea.

<sup>10</sup> [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_indigenas.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf)

<sup>11</sup> [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Los cargos también son conocidos como “servicios”. Por ende, una persona que está cumpliendo con un cargo también dice que está “prestando su servicio”. Generalmente se desempeñan a través de un sistema de escalafón; al cumplir bien con dicho cargo o servicio, la misma asamblea le seguirá asignando cargos de mayor responsabilidad, con los respectivos años de descanso entre ellos. Eso se conoce como “ascender” en el sistema de cargos o en el “escalafón”.

Esto resulta relevante porque como es observable en los diferentes dictámenes antropológicos que se tienen al alcance no se accede a los cargos de manera inmediata si no se persigue ese ascenso por lo cual no obra tampoco indicio alguno que la persona que expide las constancias hubiera tenido algún cargo anterior en alguna comunidad predominantemente indígena como para ahora acceder al cargo de gobernador indígena.

Por las consideraciones antes relatadas es que se concluye que las constancias presentadas al no haber sido expedidas por una autoridad tradicional carecen de valor convictivo y son ineficaces para probar el vínculo de los ciudadanos aspirantes pretendían probar con las comunidades indígenas a representar.

#### QUINTO. Efectos

De conformidad con lo antes razonado, lo procedentes es modificar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2021**, en los términos precisados en el apartado que antecede.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral Local;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan por una parte **infundados** y por otra **fundados** los agravios planteados por el Partido Nueva Alianza Morelos, por las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/69/2021-2

razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2021**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos precisados en la parte final de la resolución.

**NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.**

**Publíquese**, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistrada Presidenta, la Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe.

MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA

MARINA PEREZ PINEDA  
SECRETARIA GENERAL